



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000235 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 MAY 2024

VISTO:

El Expediente de Registro de Doc. N° 1571087, de fecha 22 de agosto del 2023, Oficio N° 1748-2023-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 18 de setiembre del 2023, Oficio N° 643-2024-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 11 de marzo del 2024, Nota de Coordinación N° 110-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-SGR, de fecha 18 de marzo del 2024 e Informe N° 343-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 23 de abril del 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por el artículo único de la Ley N° 27680, en concordancia con el artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867 y modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política económica y administrativa, en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante Resolución Directoral N° 00493-2023-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de julio del 2023, en su Artículo Segundo, se **DECLARA IMPROCEDENTE** lo solicitado por el Lic. Obst. **REYNALDO ROMANI TORNERO** de ejercer labor conforme Ley de TELETRABAJO ya que las funciones a realizar de acuerdo al Manual de Clasificador de Cargos son esencialmente ASISTENCIAL PRESENCIAL en su puesto de Salud Andrés Araujo Morán. Resolución notificada al administrado el día 8 de agosto del 2023, conformes es de verse de la CEDULA DE NOTIFICACION – DIRESA, que se adjunta al Oficio N° 206-2024-GOB.REG.TUMBES-DRST-DR, de fecha 24 de enero del 2024, obrante a folios 71 al 72.

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 1571087, de fecha 22 de agosto del 2023, el administrado **REYNALDO MARIO ROMANI TORNERO** interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 00493-2023-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de julio del 2023, en el extremo del Artículo Segundo, a fin de que se revoque dicho artículo, debiéndose declarar procedente su solicitud





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000235 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 MAY 2024

de teletrabajo; alegando que la Resolución recurrida le causa agravio, por razón que la autoridad subalterna no ha respetado los principios rectores del procedimiento administrativo; que no se ha tenido en consideración el numeral 8.3 del artículo 9 de la Ley N° 31572; que ante la falta de respuesta de su solicitud de Registro N° J1382505 -1261891, sobre cambio de prestación de servicios de modo presencial a Teletrabajo total, se presentó el escrito de fecha 26 de mayo del 2023, después de más de diez (10) días hábiles, donde se solicitó se emita el acto resolutorio en relación al escrito de fecha de presentación del 05 de mayo del 2023, sin embargo no se emitió pronunciamiento y mucho menos se hace mención a lo solicitado al amparo de la norma antes mencionada; que su pedido de teletrabajo se realizó a su discapacidad que presenta; y por los demás hechos que expone.

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000235 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 MAY 2024

Que, con respecto al recurso impugnativo presentado, es de precisar que por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea.

Que visto los antecedentes que obran en lo actuado, se advierte que el recurso de APELACIÓN ha sido interpuesto el día 22 de agosto del 2023, y la resolución materia de impugnación ha sido notificada al administrado el día 08 de agosto del 2023, conforme es de verse de la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 00575-2023-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 11 de setiembre del 2023; apreciándose que el recurso ha sido presentado dentro del plazo legal establecido.

Que, el presente caso, se trata de la solicitud de teletrabajo total presentada por parte del servidor **REYNALDO MARIO ROMANI TORNERO** por considerarse dentro de la población vulnerable; petición que ha sido declarada improcedente por parte de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, lo que es materia de apelación.

Que, el marco normativo del teletrabajo está dado por la Ley N° 31572, que según su artículo primero, se regula el teletrabajo en las entidades de la administración pública y en las instituciones y empresas privadas en el marco del trabajo decente y la conciliación entre la vida personal, familiar y laboral, y promover políticas públicas para garantizar su desarrollo, teniendo como ámbito de aplicación a todas las Entidades establecidas en el artículo I del Título preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y a las instituciones y empresas privadas sujetas a cualquier tipo de régimen laboral, en la cual se dispone que se aplica a todos los servidores civiles de las entidades de la administración pública y trabajadores de las instituciones y empresas privadas, sujetos a cualquier tipo de régimen laboral, según el artículo segundo de la norma antes precitada. Del mismo modo, el artículo tercero de la Ley, menciona las características de esta modalidad de trabajo, estableciéndose que el teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual. Se caracteriza por el desempeño subordinado de aquellas sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral. Se realiza a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales.

Que, sobre la aplicación del teletrabajo, el artículo 9, numeral 9.2 de la Ley N° 31572 – Ley de Teletrabajo, establece que, en la administración pública, se prioriza la implementación del teletrabajo en aquellos puestos y actividades teletrabajables identificadas en el artículo 18.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000235 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 MAY 2024

Que, el numeral 16.1 del artículo 16 de la Ley N° 31572, establece que:
“El teletrabajo se fomenta en favor de la población vulnerable, estableciendo su realización preferentemente para el caso del personal en situación de discapacidad, gestante y en período de lactancia, además, del personal responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes o con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave, debiéndose evaluar previamente la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto que desempeña el trabajador”.

Que, por su parte, el numeral 30.1 del artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 31572, Ley del Teletrabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2023-TR, establece que: *“La aplicación preferente del teletrabajo puede ser solicitada por los/las trabajadores/as y/o servidor/a civil en situación de discapacidad, gestante y en período de lactancia, además, del personal responsable del cuidado de niños, de personas adultas mayores, de personas con discapacidad, de personas pertenecientes a grupos de riesgo por factores clínicos o enfermedades preexistentes o con familiares directos que se encuentren con enfermedad en estado grave o terminal o sufran accidente grave”.*

Que, ese sentido, el Teletrabajo es una modalidad especial de prestación de labores, de condición regular o habitual y se caracteriza por el desempeño subordinado sin presencia física del trabajador o servidor civil en el centro de trabajo, con la que mantiene vínculo laboral, realizándose a través de la utilización de las plataformas y tecnologías digitales.

Que, de lo actuado, se advierte que el administrado **REYNALDO MARIO ROMANI TORNERO** con su solicitud escrita peticiona cambio de modalidad de trabajo presencial a teletrabajo por estar considerado dentro de las personas del grupo de riesgo por factores clínicos, de conformidad al artículo 30 del Reglamento y artículo 16 de la Ley N° 31572, ya que presenta discapacidad auditiva severa, con condición severa, encontrándose en tratamiento y control permanente, conforme lo acredita con Certificado de Discapacidad emitido por EsSalud, y documentación expedida por CONADIS – Consejo Nacional de Discapacidad del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del CONADIS (RUI: RD11722).

Que, por Resolución materia de apelación se declara improcedente la solicitud del administrado, por cuanto no ha tomado en cuenta que la labor del profesional de la salud se genera exclusivamente en los Puestos de Salud (Clas Andrés Araujo Morán) lugar de la prestación del servicio; y que, dentro de las funciones del Obstetra conforme al Manual de Organización de Cargo del Ministerio de Salud, el Lic. En Obstetricia tiene como funciones: a) Desarrollar actividades de prevención y promoción de la salud dirigidas a la mujer, familia y



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000235 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 MAY 2024

comunidad en el ámbito de su profesión y según normativa vigente; b) Brindar orientación y atención en embarazo, parto y puerperio, así como planificación familiar con métodos no quirúrgicos según normativa vigente; c) Brindar atención prenatal, así como examinar, diagnosticar, pronosticar, monitorear y evaluar el trabajo de parto, atender el parto y puerperio normal; d) Participar como parte del equipo de salud en el tamizaje y detección precoz de cáncer de cérvix (PAP, Inspección Visual y test molecular PVI), infecciones de transmisión sexual y VIH-SIDA y en el manejo sindrómico de ITS según normativa vigente y demás que lo establece la norma. Por lo que el trabajo del administrado es netamente asistencial y dirigido a mujeres de forma presencial.

Que, sobre los agravios del recurso de apelación, en primer término el apelante, afirma que, la resolución recurrida le causa agravio, por razón que la autoridad subalterna no ha respetado los principios rectores del procedimiento administrativo, como es el principio de legalidad que le son atribuidas, además, no se ha tenido en cuenta lo establecido en el numeral 9.3 del artículo 9 de la Ley N° 31572 que textualmente señala. *“El trabajador o servidor civil o teletrabajador puede solicitar al empleador el cambio de modalidad de la prestación de sus labores, de forma presencial a teletrabajo, o viceversa, el cual es evaluado por el empleador, pudiendo denegar dicha solicitud en uso de su facultad directriz, debiendo sustentar las razones de dicha denegatoria. Esta solicitud es respondida dentro del plazo de 10 días hábiles. Transcurrido el plazo sin respuesta a la solicitud del trabajador o servidor civil, esta se entiende por aprobada”.*

Que, en la resolución emitida por la Dirección Regional de Salud de Tumbes, no se ha tomado en cuenta que el administrado es una persona que pertenece a los grupos de riesgo por factores clínicos, conforme lo acredita con el Certificado de Discapacidad del administrado expedido por EsSalud, así como documentación expedida por CONADIS – Consejo Nacional de Discapacidad del Registro Nacional de la Persona con Discapacidad del CONADIS, que precisan discapacidad severa, por ruptura traumática del tímpano del oído.

Que, sin embargo, la solicitud no ha sido rechazada por esa condición, sino por cuanto el servidor realiza labores en el Centro de Salud de Andrés Araujo Morán como profesional de la salud en el puesto de Obstetra siendo esta con función de forma presencial y asistencia dirigido a las mujeres de la población exigiendo a su vez la necesidad del servicio en el puesto salud en el que labora y conforme la normativa legal vigente no cumple los requisitos para cumplir labor de teletrabajo.

Que, en efecto en el Informe N° 197-2023-GOB.REG.TUMBES-DIRESA-DRST-DG/DEGYDRH, la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos da cuenta, que de acuerdo al Manual de Organización de Cargo del Ministerio de Salud, el servidor en mención realiza funciones en el Centro de Salud de Andrés Araujo Morán como



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000235 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 MAY 2024

profesional de la salud, siendo esta con función de forma presencial y asistencial dirigido a las mujeres de la población; es decir no cumple los requisitos para cumplir labor de teletrabajo.

Que, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el servidor ha presentado su solicitud como integrante de la población vulnerable, amparándose en el artículo 16 de la Ley N° 31572 y artículo 30 de su Reglamento.

Que, el indicado artículo 30 del Reglamento señala la aplicación preferente del teletrabajo a favor de la población vulnerable; siendo de obligación del empleador brindar las facilidades de acceso a la modalidad de teletrabajo al personal vulnerable conforme al artículo 31 del indicado Reglamento.

Que, por su parte el artículo 32 establece el procedimiento para la aplicación del teletrabajo a favor de esta población, señalando en primer término que corresponde al empleador identificar y evaluar las tareas de los puestos y actividades teletrabajables y de ser el caso, modificar alguna actividad no teletrabajable del puesto; a fin de garantizar la continuidad de la prestación de servicios, tomando en cuenta las responsabilidades y labores que ejecutará el/la teletrabajador/a perteneciente a la población vulnerable y otros (32.1). De conformidad con el artículo 16 de la Ley, el/la empleador/a público y/o privado debe evaluar la solicitud del/de la teletrabajador/a para el cambio de modalidad de la prestación de labores, de forma presencial a teletrabajo, teniendo en cuenta si el/la trabajador/a y/o servidor/a civil se encuentra en alguna de las situaciones detalladas en el numeral 16.1 del referido artículo (32.3).

Que, sobre este aspecto, el ente rector de Recursos Humanos del Sector Público, la Autoridad Nacional del Servicio Civil a través de diversos Informes Técnicos, tales como los informes números 00453-2023-SERVIR-GPGSC, 000788-2023-SERVIR-GPGSC y 001187-2023-SERVIR-GPGSC ha emitido opinión sobre la aplicación del teletrabajo en los casos de trabajadores incluidos como población vulnerable.

Que, en el Informe Técnico N° 00453-2023 se dice lo siguiente:

“2.16 En tal sentido, los servidores civiles pertenecientes a poblaciones vulnerables, referidos en el artículo 16° de la Ley N° 31572 y en el artículo 30° del Reglamento, pueden solicitar la aplicación preferente del teletrabajo. Así, luego de haber identificado y evaluado las tareas de los puestos y actividades teletrabajables, en caso que la naturaleza de las labores no sea compatible con el teletrabajo, las entidades públicas podrán modificar alguna actividad no teletrabajable del puesto, de manera que, se pueda garantizar la continuidad de la prestación de



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000235 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 MAY 2024

servicios, tomando en cuenta las responsabilidades y labores que ejecutará el teletrabajador perteneciente a la población vulnerable.

- 2.17 Finalmente, la mencionada modificación de alguna actividad no teletrabajable del puesto se fundamenta en la especial protección que la normativa otorga a las poblaciones consideradas vulnerables; por lo que, habiéndose previamente evaluado la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto que desempeña el trabajador, si sucede que la naturaleza de alguna función no permite que sea realizada mediante teletrabajo, entonces, las entidades públicas están facultadas para poder variar dicha actividad: función no teletrabajable del puesto”.

Que, en los demás informes, así como en las Resoluciones del Tribunal de Servicio Civil se hace hincapié de que la norma habilita a que las Entidades puedan reconsiderar la variación de la naturaleza de un puesto primigeniamente calificado como no teletrabajable a teletrabajable, atendiendo a las condiciones del servidor involucrado y que la variación en sus funciones y los mecanismos que realice la Entidad a efectos de no ver interrumpida la prestación del servicio público.

Que, es de mencionar, que la Resolución Directoral N° 00493-2023-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de julio del 2023 se basa concretamente en el Informe N° 197-2023-GOB.REG.TUMBES-DIRESA-DRST-DG/DEGYDRH, emitido por la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos, para desestimar la solicitud.

Que, en dicho informe se menciona que dentro de las funciones del Obstetra conforme al Manual de Organización de Cargo del Ministerio de Salud, el Lic. en Obstetricia tiene entre otras funciones de la desarrollar actividades de prevención y promoción de salud dirigidas a la mujer, familia y comunidad en el ámbito de su profesión y según normativa vigente; por lo que el trabajo del administrado es netamente asistencial y dirigido a mujeres de forma presencial; y siendo así el servidor REYNALDO MARIO ROMANI TORNERO realiza funciones en el Centro de Salud de Andrés Araujo Morán como profesional de la salud, siendo esta con función de forma presencial y asistencial dirigido a las mujeres de la población existiendo a su vez la necesidad del servicio en el puesto de salud en el que laboral, en ese sentido, no cumple los requisitos para cumplir labor de teletrabajad, y concluye que se declare improcedente lo solicitado por el recurrente.

Que, no obstante que la Ley establece que corresponde preferentemente el teletrabajo a los trabajadores considerados como vulnerables; sin embargo, del análisis de dicho informe emitido por la Directora Ejecutiva de Gestión y Desarrollo de Recursos Humanos y de las consideraciones de la Resolución Directoral materia de impugnación, se advierte que



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000235 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 MAY 2024

al momento de resolver no se ha evaluado razonadamente la naturaleza de las funciones y el perfil del puesto; ya que se aprecia a priori que solamente esta mencionando cuatro (04) funciones que no se serían compatibles con el teletrabajo, entendiéndose que las demás funciones señaladas en el MOF cumplirían con los parámetros establecidos en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Teletrabajo, no siendo suficiente que simplemente se concluya de que todas las funciones del responsable del Obstetra requieran de trabajo presencial, como lo sostiene el informe, sin ninguna fundamentación que avale esta conclusión.

Que, del mismo modo, el Reglamento de la Ley ha previsto la posibilidad de modificar alguna actividad que no sea teletrabajable cuando se trata de personas vulnerables; sin embargo, esta posibilidad tampoco ha sido analizada ya que solo se concluye que de acuerdo a la normativa legal vigente el administrado **REYNALDO MARIO ROMANI TORNERO** no cumple con los requisitos para cumplir con la labor de teletrabajo, pero sin mayor análisis en la fundamentación.

Que, por otro lado, en esta instancia no es posible pronunciarse sobre la naturaleza de las funciones del servidor apelante ni evaluar la posibilidad de modificar alguna de las actividades del trabajador que no sean teletrabajables, por cuanto ello corresponde exclusivamente a las áreas administrativas de la Dirección Regional de Salud de Tumbes según se desprende de las disposiciones de la Ley N° 31572 y su Reglamento; siendo necesario que antes de emitir pronunciamiento motivado sobre la solicitud del trabajador, se cuente con los informes respectivos que den cuenta de manera razonada y fundamentada sobre la evaluación a que hace referencia el artículo 32 del Reglamento y fundamentar las razones por las cuales algunas o todas las actividades del trabajador pueden o no ser teletrabajables, conforme a los criterios señalados en el artículo 35 y demás aplicables.

Que, estando a lo señalado, se debe tener presente que el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, entre ellos, el derecho a obtener una decisión debidamente motivada.

Que, en ese sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, se establece claramente que la motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

Que, dentro de este contexto, nos permitimos mencionar que la resolución que ha denegado la solicitud del administrado adolece de motivación, conforme se



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000235 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 MAY 2024

ha señalado, al haberse fundado en un informe también carente de justificación; por lo que, se encuentra inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que debe declararse su nulidad, a fin que la Dirección Regional de Salud de Tumbes cumpla con emitir un nuevo pronunciamiento, tomando en consideración lo expuesto en los párrafos precedentes, de manera que se garantice la debida motivación de los actos administrativos y previo análisis fundamentado de la solicitud y documentos presentados por el administrado.

Que, en este orden de ideas, deviene en fundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado **REYNALDO MARIO ROMANI TORNERO** contra la Resolución Directoral N° 00493-2023-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de julio del 2023, en el extremo del Artículo Segundo.

Por las consideraciones expuestas, estando a la opinión legal emitida en el Informe N° 343-2024/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 23 de abril del 2024, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaria General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES.

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 003-2022/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000182-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 21 de junio del 2022, modificada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 000468-2022/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 28 de diciembre del 2022 y Resolución Ejecutiva Regional N° 000068-2023/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 13 de enero del 2023.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por el administrado **REYNALDO MARIO ROMANI TORNERO** contra la Resolución Directoral N° 00493-2023-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de julio del 2023, en el extremo del Artículo Segundo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución; y dar agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR la NULIDAD del Artículo Segundo de la Resolución Directoral N° 00493-2023-GOBIERNO REGIONAL TUMBES-DRST-DR, de fecha 25 de julio del 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia
y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

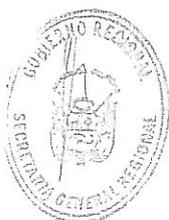
RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000235 -2024/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 30 MAY 2024

ARTICULO TERCERO.- Retrotraer el procedimiento al estado de resolver la solicitud del administrado REYNALDO MARIO ROMANI TORNERO, dentro del plazo de Ley, previa información de las áreas técnicas de la Dirección Regional de Salud de Tumbes, debiendo resolverse de manera razonada y motivada sobre la evaluación a que hace referencia el artículo 32 del Reglamento de la Ley N° 31572 y fundamentar las razones por las cuales algunas o todas las actividades del trabajador pueden o no ser teletrabajables, conforme a los criterios señalados en el artículo 35 y demás aplicables del mencionado Reglamento.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Salud de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Mag. CPC/IZABELA ROSARIO OSORIO
GERENTE GENERAL REGIONAL